



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el número TSE-09-0028-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0323/2024, del diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0323/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-09-0028-2024, relativo al recurso de revisión incoado por el partido político Fuerza del Pueblo (FP), contra la sentencia TSE/0307/2024, dictada por este Tribunal en fecha once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en el que figura como recurrido el señor Robert Enmanuel Martínez Amparo y la Junta Central Electoral (JCE), depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, adoptada en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación está a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El dieciséis (16) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso interpuesto por el partido político Fuerza del Pueblo, contra la sentencia TSE/0307/2024, dictada por este Tribunal en fecha once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En su instancia introductoria, la parte recurrente formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ADMITIR como bueno y válido el presente recurso de revisión, interpuesto por la FUERZA DEL PUEBLO (FP) por haber sido hecho conforme a la normativa vigente.

SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGER el presente recurso de revisión y en consecuencia, REVOCAR la sentencia No. TSE-0307/2024, dictada en fecha once (11) de abril del año 2024 por este mismo tribunal y en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la resolución No. 22-2024, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha 26 de marzo del año 2024, sobre la admisión de las candidaturas para el nivel de diputaciones de la Fuerza del Pueblo en la Circunscripción uno (1) del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: Que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma.”

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-256-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento del expediente en cámara de consejo, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de dos (2) días francos; asimismo, se otorgó un plazo de veinticuatro (24) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. En fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024) el señor Robert Enmanuel Martínez Amparo, parte recurrida del proceso, presentó escrito de defensa, cuya parte petitoria reza:

“DE MANERA INCIDENTAL:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión interpuesto por el PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO en fecha 16 de abril de 2024 contra la Sentencia núm. TSE/0307/2024 de fecha 11 de abril de 2024 emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL (TSE), de conformidad a lo establecido en el artículo 3 de la Ley No. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

En el hipotético e improbable caso de que las conclusiones incidentales anteriores no sean acogidas:

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el Recurso de Revisión interpuesto por el PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO en fecha 16 de abril de 2024 contra la Sentencia Núm. TSE/0307/2024 de fecha 11 de abril de 2024 emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL (TSE)”.

1.4. Sin embargo, la Junta Central Electoral (JCE) no presentó escrito dentro de los plazos otorgados a pesar de haber sido formalmente notificada mediante el acto núm. 368/2024 de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Victor Manuel del Orbe. En este orden, el expediente quedó en estado de fallo procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente pretende la retractación de la decisión de este Tribunal, por entender que la misma incurre en los vicios establecidos en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, y en ese orden narra que “(...) En el caso que nos ocupa, llamamos su atención honorables Magistrados Jueces en que, de conformidad a la resolución No.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

CJE/004/2023 de la Comisión de Justicia Electoral de la FUERZA DEL PUEBLO (FP) que, ordenó en su literal cuatro, la realización de una tercera encuesta entre los tres (3) precandidatos que quedaron en primer, segundo y tercer lugar en la segunda encuesta, porque solo eran elegibles dos candidatos a diputados, tomando en consideración que la Fuerza del Pueblo (FP) hizo reservas de conformidad a las normas electorales de dos (2) candidaturas, una femenina y una masculina, la cual fue debidamente admitida por la Junta Central Electoral (JCE)” (*sic*). En vista de este argumento, sostiene que la sentencia no se compadece con la realidad y vulnera principios esenciales y los derechos de los demás candidatos presentados en la boleta.

2.2. La parte recurrente agrega que la sentencia incurrió en un|q fallo *extra petita*, al indicar que “(...) la sentencia contrae la adopción de algo que no fue pedido por el original impugnante en su acción ante este tribunal, lo cual constituye un fallo *extra-petita* que da lugar al presente recurso de revisión, por afectar a candidatos que no fueron partes en este proceso.”

2.3. Culmina explicando que también se incurrió en el vicio de fallar más de lo que se había pedido o *ultra petita*, al expresar que “[a]simismo, le otorgó al impugnante más de lo que pidió, constituyendo esto un fallo *ultra-petita*, lo cual viola el debido proceso y el derecho de defensa, que tienen ambos rango constitucional, no tan solo afectando a la exponente, FUERZA DEL PUEBLO, sino a todos aquellos candidatos que el dispositivo de esta sentencia arrastra y por ende les viola su derecho fundamental de elegir y ser elegido.” (*sic*).

2.4. Con base en estas consideraciones, solicita, en síntesis: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; (ii) que se acoja en cuanto al fondo, y, en consecuencia, el Tribunal se retracte de la sentencia núm. TSE/0307/2024 de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), confirmando en todas sus partes la Resolución núm. 22-2024, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La parte recurrida, señor Robert Enmanuel Martínez Amparo, en su escrito de defensa establece que el recurso de revisión de marras resulta inadmisibles en razón del siguiente criterio: “(...) podemos observar, a todas luces Honorables Magistrados, la instancia presentada por los hoy recurrentes consistente en un "recurso de revisión" frente a este Tribunal Superior Electoral, es inadmisibles de pleno derecho, pues la revisión de las decisiones emanadas por este Tribunal le corresponde exclusivamente al Tribunal Constitucional y solamente cuando dichas decisiones sean contrarias a la Constitución, que no es el caso de la especie” (*sic*).

3.2. En cuanto al fondo de recurso, la parte recurrida indica que “en el Recurso de Revisión del PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO, con vagos argumentos se intenta establecer que se estaban compitiendo por dos (02) posiciones para hombres, cuando lo cierto es que las reservas no tienen género y que la competencia interna indistintamente del género era por cuatro (04) posiciones y que



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

jurídicamente lo correcto es que las reservas sean destinadas para cumplir con la proporción de género luego de la competencia interna” (*sic*)

3.3. Continúa expresando que “(...) por otra parte, la Resolución CJE/004/2023 que cita la parte hoy recurrente, no tiene absolutamente nada que ver con la Circunscripción 1 del Distrito Nacional. De hecho, no existe ninguna resolución en la cual se haya ordenado la realización de una tercera encuesta” (*sic*).

3.4. En esas atenciones, requiere de manera incidental: (i) que se declare inadmisibile el recurso de revisión interpuesto de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; y, en cuanto al fondo, en caso de no acoger la conclusión incidental, (ii) que se rechace el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del dispositivo de la Sentencia núm. TSE/0307/2024 de fecha once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), emitida por este Tribunal;
- ii. Copia fotostática de la Resolución núm. 12-2023, emitida en fecha ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por la Junta Central Electoral (JCE);
- iii. Copia fotostática de la certificación emitida por la Comisión Nacional Electoral del partido político Fuerza del Pueblo (FP), de fecha seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- iv. Copia fotostática a color de la comunicación de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) depositada ante la Junta Central Electoral (JCE) por el partido político Fuerza del Pueblo (FP);
- v. Copia fotostática a color de la comunicación de fecha siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023) depositada ante la Junta Central Electoral (JCE) por el partido político Fuerza del Pueblo (FP);
- vi. Copia fotostática a color de la tercera encuesta de elección de candidatos del partido Fuerza del Pueblo para la circunscripción No. 1 del Distrito Nacional realizada por Lupa Consulting S.R.L. (Lupa Research) en noviembre de 2023;
- vii. Copia fotostática de la Resolución núm. CJ/004/2023, emitida en fecha dos (02) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) por la Comisión de Justicia Electoral del Partido Fuerza del Pueblo.

4.2. El recurrido, señor Robert Martínez, aportó el siguiente elemento a la causa:

- i. Copia fotostática de la comunicación de fecha quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), depositada por el señor Robert Martínez ante la Junta Central Electoral (JCE).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; numeral 4 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

5.2. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN PLANTEADO

5.2.1. Sobre el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, señor Robert Enmanuel Martínez Amparo, expresa que en base al artículo 3 de la Ley núm. 29-11 Orgánica de este Tribunal las decisiones de la Corte no pueden ser recurridas ante otra autoridad que no sea el Tribunal Constitucional. No obstante, dicho medio debe ser rechazado, en virtud de que este artículo refiere a la posibilidad de que otro órgano distinto al Tribunal Superior Electoral revise sus decisiones. Sin embargo, el propio Tribunal Superior Electoral tiene la facultad de retractar sus decisiones a través de los recursos dispuestos al efecto, recordando que la misma norma invocada por la parte recurrida refiere en su artículo 13 lo siguiente:

Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única:

- 1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley.
- 2) Conocer de los conflictos internos que se produjeran en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios.
- 3) Conocer de las impugnaciones y recusaciones de los miembros de las Juntas Electorales, de conformidad con lo que dispone la Ley Electoral.
- 4) Decidir respecto de los recursos de revisión contra sus propias decisiones cuando concurren las condiciones establecidas por el derecho común¹.

¹ Subrayado nuestro.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5) Ordenar la celebración de nuevas elecciones cuando hubieren sido anuladas, las que se hayan celebrado en determinados colegios electorales, siempre que la votación en éstos sea susceptible de afectar el resultado de la elección.

6) Conocer de las rectificaciones de las actas del Estado Civil que tengan un carácter judicial, de conformidad con las leyes vigentes. Las acciones de rectificación serán tramitadas a través de las Juntas Electorales de cada municipio y el Distrito Nacional.

7) Conocer de los conflictos surgidos a raíz de la celebración de plebiscitos y referendums.

5.2.2. En ese orden, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales ha fijado la instrucción de los recursos de revisión, en los artículos que van del 205 al 211. De modo que, el medio carece de fundamento jurídico y debe ser rechazado por esta Corte, como se hace constar en el dispositivo de esta Sentencia.

6. ADMISIBILIDAD

6.1. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO

6.1.1. La posibilidad de buscar la revisión de una decisión rendida por este Tribunal se encuentra establecida en los artículos 205 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Dicho recurso está sometido al plazo que dispone el artículo 20 de la norma reglamentaria, el cual indica:

Artículo 207. Plazo para interponer el recurso de revisión. El plazo para interponer recurso de revisión contra sentencias dictadas por el Tribunal Superior Electoral será de tres (3) días francos, a partir de su notificación por cualquiera de las vías establecidas en este Reglamento.

6.1.2. Dicho plazo debe computarse a partir de la notificación o publicación de la decisión íntegra. En ese orden, es menester establecer, que, si bien las decisiones emitidas por esta Corte tienen vocación de ser recurridas en dispositivo por las particularidades del proceso electoral y la celeridad de las etapas del proceso, el plazo de referencia no puede empezar a correr hasta la publicación o notificación de la sentencia en todas sus partes. Este razonamiento es estrictamente apegado a la letra del artículo citado, así como en razón del principio de razonabilidad puesto que la fundamentación jurídica de una decisión se encuentra en su cuerpo y es precisamente lo que se pretende atacar a través de las vías recursivas.

6.1.3. En vista de estos argumentos, y a los fines de decidir la presente cuestión, esta Corte debe puntualizar que mediante la presente decisión se apartará de las interpretaciones hasta la fecha establecidas por esta Corte, relativas al cómputo del plazo a partir de la notificación o publicación de la sentencia en dispositivo, reconociendo la posibilidad de recurrir las decisiones en dispositivo por la naturaleza misma del proceso electoral y sin perjuicio de la aplicación de los principios de preclusión y calendarización.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.1.4. En el caso concreto, al no haber sido publicada la sentencia íntegra hasta el diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el recurso interpuesto contra el dispositivo, en fecha dieciséis (16) de abril debe tenerse como incoado en plazo, al no existir al momento de su depósito un punto de partida para el cómputo del plazo y encontrarse aún abierta la etapa del proceso electoral correspondiente a la presente causa.

6.2. LEGITIMACIÓN PROCESAL DEL RECURRENTE

6.2.1. Con respecto a quienes se encuentran habilitados para recurrir en revisión una decisión rendida por este Tribunal Superior Electoral, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales ha establecido, en su artículo 206, lo siguiente:

Artículo 206. Legitimación procesal. Toda persona que haya sido parte en la instancia que culminó con la emisión de la decisión judicial que se recurre en revisión posee la calidad o legitimación procesal requerida para promover el recurso.

6.2.2. Esta Corte observa que el partido político Fuerza del Pueblo (FP) hoy recurrente, fue parte impugnada en el proceso que culminó con la decisión TSE/0307/2024, dictada por este Tribunal en fecha once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por lo que se encuentra legitimado para acudir en revisión de la misma ante este Tribunal.

6.3. ALEGACIÓN DE UNA CAUSAL DE REVISIÓN.

6.3.1. El recurso de revisión es una vía de retractación extraordinaria con causales limitativas, siendo menester la invocación de una de estas causas como requisito de admisibilidad de la cuestión. Dichas causales se encuentran establecidas en el artículo 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que nos permitimos citar a continuación:

Interposición del recurso de revisión. Las decisiones del Tribunal Superior Electoral, dictadas en última o única instancia, son susceptibles del recurso de revisión ante el mismo tribunal, y podrán ser admisibles en cuanto a la forma, cuando se invoque o concurran una o varias de las causales siguientes:

- 1) Si ha habido dolo personal.
- 2) Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes.
- 3) Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; (fallo extra petita).
- 4) Si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; (fallo ultra petita).
- 5) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda;
- 6) Si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7) Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria.

8) Si hay contradicciones entre las motivaciones y el fallo.

(...)

6.3.2. En este sentido, la parte recurrente ha invocado los vicios contenidos en los numerales 3, 4 y 5, al sostener que la sentencia atacada ha otorgado al impugnante originario más de lo que ha pedido y ha decidido sobre asuntos no pedidos, así como que la misma omitió estatuir sobre aspectos esenciales de la cuestión primigenia. De tal suerte que, el recurso reúne el requisito de invocación limitativa de una de las causales prescritas por el reglamento, superando el último filtro de admisibilidad de la revisión, por lo que procede continuar con su examen.

7. FONDO

7.1. La parte recurrente pretende la retractación de la sentencia TSE/0307/2024 del once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), referente a la impugnación interpuesta por el ciudadano Robert Enmanuel Martínez Amparo, contra la Resolución núm. 22-2024, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Dicha resolución controla, entre otras, la propuesta de candidaturas del nivel de diputados de la circunscripción 1 del Distrito Nacional presentada por el partido político Fuerza del Pueblo (FP), hoy recurrente en revisión.

7.2. El recurrente fundamenta su recurso de revisión en las causales 3, 4 y 5 del artículo 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, ya citado, las cuales refieren a: *i*) Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; (fallo *extra petita*); *ii*) Si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido (fallo *ultra petita*); *iii*) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda. En dicho caso esta Corte procederá al análisis de los supuestos de revisión alegados.

- *Sobre alegato de fallo extra petita.*

7.3. El primer medio de revisión planteado refiere a que este Tribunal se pronunció sobre asuntos no pedidos por el impugnante originario. Se argumenta que la exclusión de los candidatos Rosa Margarita Feliciano Rodríguez, Fanny Selinés Méndez Simonó, Katuska Morel Alcántara y Rafael Ramón Paz Familia realizada por la sentencia recurrida no fue pedida por el impugnante, quien requería su inclusión y la invalidación de la boleta presentada por el partido, y en ese sentido se falló sobre un asunto no solicitado incurriendo en el vicio de *extra petita*.

7.4. Al respecto, es importante recordar el criterio asentado por esta Corte con respecto al fallo *extra petita* en la cual se indicó:

El fallo *extra petita*, también denominado como un error excusable de incongruencia mixta, se configura cuando la autoridad judicial “*hace mutis sobre una de las peticiones sometidas a su*



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

escrutinio e incorpora otra que nadie trajo a colación... Se peca entonces por partida doble: por acción y por omisión". Se trata entonces de un tipo de incongruencia u omisión excusable que alberga la incoherencia, tanto en vertiente positiva –ultra– como en negativa –infra–, es decir, el juez omite estatuir respecto de un punto concernido al petium y otorga una solución al mismo que nadie le ha pedido. Resultaría errado afirmar que esta clase de incongruencia se aprecia cuando el juzgador *da más de lo que se le pide*; al contrario, para configurarla debió la autoridad omitir algún punto de las pretensiones o de suyo, inferir una solución que sorprenda al impetrante, pues escapa de la esfera de sus pretensiones.²

7.5. De cara a este precepto, se observa que la decisión tomada con respecto a la exclusión de las candidaturas que no se verificaban como ganadores del proceso de encuesta, se aleja de ser una decisión *extra petita*. En primer orden, porque el Tribunal no obvió decidir sobre un aspecto planteado por la parte impugnante y no procedió a tomar una decisión sobre algo no solicitado o reclamado, más bien en virtud de la petición hecha por el impugnante sobre su inclusión en la propuesta de candidaturas de su partido y la inadmisión de la boleta presentada, el impugnante colocó a este colegiado en condiciones de verificar la conformidad constitucional y legal de la propuesta de candidaturas del partido concernido. Ello implicaba que el Tribunal al momento de controlar la propuesta de candidaturas al advertir la transgresión a los derechos del entonces reclamante Robert Enmanuel Martínez Amparo y acoger su solicitud, debía tomar las medidas que fueren de lugar para su inclusión, como es el caso de la necesaria exclusión de otras candidaturas presentadas.

7.6. Es evidente que si la propuesta de candidaturas por la circunscripción 1 del Distrito Nacional en el nivel de diputados debía ser integrada por seis candidaturas y el partido político Fuerza del Pueblo presentó un listado por la totalidad de las plazas a competir, excluyendo al ciudadano Robert Enmanuel Martínez Amparo, al Tribunal verificar que el señor Robert Enmanuel Martínez Amparo tenía derecho a ser incluido, no podía ordenar simplemente su inserción, pues la propuesta entonces habría quedado conformada por siete candidaturas. Por tanto, debían excluirse aquellas que el partido político no demostró su derecho a ser incluidos o bien detectando su posible inclusión se dejaba nuevamente a la libre disposición del partido por ser plazas reservadas, pudiendo presentar esas mismas personas, siempre que se cumpliera con la proporción de género³. Es decir, se imponía dada la decisión del caso la necesaria reformulación de la propuesta de acuerdo a la democracia interna y la proporción de género, aspecto legal que no podía ser ignorado por este Tribunal.

7.7. Las modificaciones realizadas sobre las propuestas de candidaturas y el dictamen de medidas de oficio, como la exclusión de candidaturas inicialmente propuestas, no son ajenas al proceder de esta jurisdicción. Por ejemplo, el Tribunal en casos anteriores como las sentencias TSE-263-2020, TSE-273-2020 y TSE-0057-2024, aplicó el mismo enfoque, todo ello en virtud del principio de oficiosidad que habilita al juez electoral a adoptar por iniciativa propia cualquier medida que garantice la

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia núm. TSE-026-2019, de fecha siete (07) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

³ Ver párrafo 8.30 de la decisión recurrida.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

efectividad de la justicia electoral⁴. Al hilo de lo anterior, este colegiado se ha referido sobre el alcance de sus decisiones en el marco del conocimiento de impugnaciones o apelaciones de resoluciones sobre aceptación o rechazo de propuestas de candidaturas, expresando que:

7.8. Debe subrayarse que el Tribunal Superior Electoral, como máxima autoridad en materia contenciosa electoral, no se encuentra limitado al ser apoderado de un recurso de apelación contra decisiones sobre propuestas de candidaturas a los pedimentos estrictos de las partes instanciadas, sino que puede evaluar la oferta electoral de manera integral y, en caso de ser necesario, realizar las modificaciones de lugar para preservar principios constitucionales y derechos fundamentales, tales como el principio democrático, pilar que sustenta el derecho a elegir y ser elegible. Con este accionar, el Tribunal busca resolver eficazmente los conflictos presentados, dictando medidas de oficio para preservar el sano proceso electoral, especialmente considerando la brevedad de los plazos involucrados y la limitación posterior de los sujetos del proceso electoral de realizar reparos sobre la propuesta de candidaturas.⁵

7.8. En virtud de este criterio, el Tribunal procedió de oficio a señalar las inconformidades legales de la propuesta que debían ser subsanadas a los fines de que el partido presentara una boleta que fuera conforme a la democracia interna y la transparencia, así como que respetara las disposiciones legales, reglamentarias y jurisprudenciales respecto a las propuestas de candidaturas que toda organización política debe seguir. De suerte que en modo alguno esta Corte ha procedido a fallar *extra petita*, sino que ha actuado según el alcance ameritado por la regulación de las propuestas de candidaturas, en las que se enfrasca cuando las resoluciones que las admiten o rechazan son atacadas, como fue el caso originario de la sentencia cuya retractación hoy se pretende, procediendo desestimar el presente alegato por carecer de sustento normativo.

- *Sobre alegato de fallo ultra petita:*

7.9. La parte recurrente, continúa su relato indicando que la sentencia incurre en el error de haber otorgado a la parte impugnante originaria “más de lo que pidió”, es decir, que se ha incurrido en un fallo *ultra petita*. Con relación a dicho a este tipo de incongruencias esta Corte ha señalado lo siguiente:

En lo que respecta a la causal de revisión prevista en el numeral 4 del artículo 156 del Reglamento Contencioso Electoral, la doctrina local ha señalado que se admite la revisión civil *si se ha otorgado más* de lo que se hubiese pedido. Con relación a esta causal de revisión esta jurisdicción ha juzgado que: “[...] el fallo *ultra petita* se manifiesta cuando el Tribunal otorga más de lo que los litigantes han pedido. En este sentido, se aprecia, tal y como se ha señalado ya en esta sentencia, que el hoy recurrido, Leoncio Teódulo Sandoval López, solicitó su inclusión en la indicada propuesta de candidaturas en sustitución de aquel que haya sido inscrito sin previamente haber dado cumplimiento a las disposiciones legales, estatutarias y constitucionales correspondientes. De manera que correspondía al

⁴ Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, artículo 5, numeral 28.

⁵ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE/0101/2024, de fecha ocho (08) de enero de dos mil veinticuatro (2024). P. 18-19. Subrayado añadido.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tribunal, ante tal pedimento, determinar cuál de los dos ocupantes de las candidaturas a Diputado por la Circunscripción Núm. 2 de San Pedro de Macorís debía ser excluido, tal y como finalmente se decidió, razón por la cual procede desestimar el medio de revisión examinado, por ser improcedente e infundado en derecho [Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-249-2016, de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 11]”⁶.

7.10. La parte recurrente señala que dicho vicio también recae sobre la exclusión de ciertos candidatos de la boleta, debido a que afectó a personas distintas al partido político Fuerza del Pueblo (FP) quien era la parte recurrida en el proceso. Sin embargo, como ya se ha explicado en el acápite anterior, a los fines de determinar si el candidato impugnante original había sido excluido arbitrariamente de la propuesta, la Corte estaba obligada a revisar los resultados del proceso interno y a identificar las posiciones concursadas, así como las reservadas. Al ponderar la solicitud, el Tribunal observó la exclusión del tercer candidato más votado (Robert Martínez) y la ausencia de indicación de ganador para la cuarta (4ta.) posición que debía someterse a encuestas, al solo reservarse el partido dos candidaturas. De igual forma, quedaba expuesta que, dado los resultados de las encuestas, la lista de candidaturas que se iba a presentar ante la Junta Central Electoral (JCE) necesariamente tenía que cumplir con la proporción de género. Esto significa que las reservas debían ser personificadas por mujeres, al igual que la cuarta posición de las encuestas pendiente de identificar.

7.11. Con la instrucción y decisión del caso el Tribunal no hace más que garantizar en la mayor medida el derecho de elegir y ser elegibles de los militantes que asistieron al concurso interno y obtuvieron posiciones al ser favorecidos por el electorado. Además, se garantiza el principio de democracia interna, que remite al respecto de los resultados obtenidos a lo interno y a las reglas establecidas por las organizaciones políticas al efecto.

7.12. De manera que, no se ha dado al impugnante más de lo que ha pedido, únicamente se ha otorgado el pedimento, con las consecuencias obligatorias de esto, que no son otras que las indicadas en la decisión hoy recurrida. Por lo que no puede inferirse un fallo *ultra petita*, puesto que el mismo es una implicación necesaria del examen realizado a la propuesta de candidaturas cuya verificación fue encomendada al Tribunal a través de la impugnación.

- *Sobre el alegato de omisión de estatuir:*

7.13. Finalmente, la parte recurrente aduce que la sentencia núm. TSE/0307/2024 adolece del vicio de omisión de estatuir. Cabe aclarar que la omisión de estatuir se refiere a la ausencia de respuesta a un punto principal de la demanda. En el caso en cuestión el recurrente alega que el Tribunal no estatuyó sobre un alegato suyo, en cuanto a la existencia de una regla previa en el proceso, que versaba sobre la escogencia de solo dos (02) candidatos masculinos en el proceso de encuesta celebrado en la circunscripción 1 del Distrito Nacional y en ese orden expresa lo siguiente:

⁶ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-026-2019, de fecha siete (07) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

111.2. En el caso que nos ocupa, llamamos su atención honorables Magistrados Jueces en que, de conformidad a la resolución No. CJE/004/2023 de la Comisión de Justicia Electoral de la FUERZA DEL PUEBLO (FP) que, ordenó en su literal cuatro, la realización de una tercera encuesta entre los tres (3) precandidatos que quedaron en primer, segundo y tercer lugar en la segunda encuesta, porque solo eran elegibles dos candidatos a diputados, tomando en consideración que la Fuerza del Pueblo (FP) hizo reservas de conformidad a las normas electorales de dos (2) candidaturas, una femenina v una masculina, la cual fue debidamente admitida por la Junta Central Electoral (JCE).

7.14. Sin embargo, esta Corte se refirió a dicho alegato al indicar que no fueron aportadas pruebas que justificaran la exclusión de la boleta del señor Robert Enmanuel Martínez Amparo, debido a que la Resolución No. CJE/004/2023 es emitida por la Comisión de Justicia Electoral del partido en virtud de varias impugnaciones a lo interno, que versaban sobre procesos de encuesta de otras demarcaciones, no refiriéndose a la demarcación analizada en el caso, y estableciendo la *posibilidad general* de que se realizarán nuevas encuestas de existir la necesidad de resolver un empate técnico⁷. Esta disposición partidaria, en modo alguno, sirve como prueba de la existencia de una *regla previa* al proceso de encuestas, mediante la cual el partido político Fuerza del Pueblo (FP) de manera general o particular haya dispuesto que las candidaturas a ser seleccionadas por encuesta estaban sometidas a alguna particularidad, como la de escoger una cantidad determinada de hombres o de mujeres. Se insiste que no ha sido aportado al Tribunal ninguna resolución partidaria que fijará una cantidad específica de hombres y mujeres que se seleccionarían en la encuesta y de ser así debía ser publicada antes de celebrar el proceso interno, para transparentar las reglas del juego y poner en conocimiento a todos los precandidatos/as de las condiciones del proceso al que se someterían.

7.16. Queda evidenciado que la selección de candidaturas internas por encuestas del partido político Fuerza del Pueblo se trató de un proceso en el cual los candidatos/as participaron pura y simplemente por las plazas liberadas, que estarían sujetas al cumplimiento de la proporción de género y que de no arrojar resultados que permitieran su consumación, sería garantizada en la medida de lo posible por las reservas realizadas de conformidad con los criterios jurisprudenciales de este Tribunal contenidos en las sentencias TSE-085-2019 y TSE-091-2019.

7.15. De manera que no se verifica la existencia del vicio de omisión de estatuir, puesto que todos los puntos de la demanda fueron respondidos, así como los alegatos de la parte impugnada, hoy recurrente, por lo que el recurso de revisión interpuesto debe ser rechazado al no constatarse que la sentencia atacada adoleciese de los vicios invocados por la parte recurrente. En consecuencia, la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes.

7.16. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 33-18 de Partido, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

⁷ Ver párrafos 8.9 y 8.10 de la sentencia recurrida en tercera.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte co-recurrida, señor Robert Enmanuel Martínez Amparo, en virtud de que la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral permite el recurso de revisión contra las decisiones de este órgano de acuerdo al contenido del artículo 13 numeral 4 de la referida norma, careciendo de fundamento jurídico el referido medio.

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de revisión incoado en fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por el partido político Fuerza del Pueblo (FP), contra la sentencia TSE/0307/2024, dictada por este Tribunal en fecha once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso por carecer de méritos jurídicos y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, pues no se configuran las causales invocadas, por los motivos siguientes:

- a) El Tribunal no se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos (*extra petita*) ni ha otorgado al impugnante más de lo pedido (*ultra petita*). En virtud de que las disposiciones de los ordinales cuarto y sexto de la sentencia recurrida, que identifican a los candidatos ganadores y que excluye a algunas candidaturas que figuraban inicialmente en la propuesta de candidaturas, son el resultado necesario de la evaluación de la oferta electoral de manera integral, que ha sido peticionada mediante la impugnación que fue presentada inicialmente al Tribunal. En este contexto, la Corte estaba facultada para verificar la conformidad normativa de la oferta electoral y, si fuera necesario, como en este caso, realizar los ajustes para proteger principios constitucionales y derechos fundamentales, como el principio de democracia interna y el derecho a elegir y ser elegido.
- b) No se verifica el vicio de omisión de estatuir, pues todos los puntos de la demanda fueron respondidos.

CUARTO: DISPONE la ejecución provisional de la presente decisión, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo previsto en el artículo 3 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal.

QUINTO: DECLARA el proceso libre de costas

SEXTO: DISPONE que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,
Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de trece (13) páginas, doce (12) páginas escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día primero (1ro.) del mes mayo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente del Secretario General

GMUA/aync